

# CONCEPTO LEGAL Y CONSTITUCION DE LAS COOPERATIVAS

## I

### PLANTEAMIENTO

Ha querido la doctrina (1) significar que la cooperación es el método práctico que tiende a organizar la sociedad sobre una base voluntaria y no política, dando a los hombres una nueva aptitud, en todo aquello que se relaciona por una parte, con la producción de bienes y servicio y, por otra, con conexiones de tipo económico y social; todo ello cubriendo sucesivas etapas, que hacen evolucionar los conceptos económicos que inciden sobre la producción. Para la mayoría de los cooperativistas, el cooperativismo como tal sistema económico social ha nacido del pueblo.

Con el cooperativismo nace una nueva forma de organización económica; necesidades no satisfechas, hacen que surjan agrupamientos humanos no sólo para defender sus intereses, sino también para lograr solucionar el desequilibrio que ha provocado una economía capitalista a ultranza.

A nuestro juicio, no existe una doctrina jurídica autónoma, pero dado el índice de desarrollo de las organizaciones cooperativas, hemos llegado en el momento actual a una plenitud que hace que estos fenómenos sociales y económicos reciban una atención científica especial, que si bien, como hemos dicho anteriormente, no lleva consigo el nacimiento de una nueva rama del Derecho, sí supone que éste extienda sus normas sobre una nueva realidad social, a saber, la cooperación (2).

---

(1) J. P. WARBASSE: *Democracia cooperativa*, Buenos Aires, 1956, pág. 21. Sobre el tema puede también consultarse el estudio del profesor L. E. VILLA-GIL: «El humanismo en la empresa cooperativa», *Journal*, núm. 28, en el que se estudia, entre otras cuestiones, la diferencia entre cooperación y cooperativismo, de forma muy acertada, a nuestro juicio.

(2) Define SALINAS el Derecho cooperativo como el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la Organización cooperativa en su

II

REGIMEN JURIDICO DE LA COOPERACION

Los antecedentes de nuestra actual Ley de 2 de enero de 1942, los encontramos, por una parte, en la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906, en lo relativo a las Cooperativas agrícolas y con carácter general en la de 4 de julio de 1931, que tuvo como base una serie de trabajos realizados por el Instituto de Reformas Sociales; en 1938, se dictó una norma sustituida por la actual, completada con el Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

CONCEPTOS

Define nuestro Derecho positivo a las Sociedades Cooperativas en el artículo 1.º de la Ley del 42, como la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines de orden económico-social (3).

Un comentario exegético de esta definición legal arrojará el siguiente resultado: 1.º Reunión: como nos dice Tönnies, tiene un carácter marcadamente comunitario, desde un punto de vista sociológico. Pero al tiempo este substrato es ascendido a categoría jurídica y pasa a ser «sociedad» o «asociación», con la naturalidad y los derechos correspondientes.

2.º De personas naturales (físicas, individuos) o jurídicas (sociedades civiles o de otro tipo).

---

régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad, para realizar un plan social de justicia distributiva y democracia económica. Afirmándose en la idea, que no compartimos, que el Derecho cooperativo es un Derecho autónomo que existe con vida propia, al contar con principios jurídicos y con instituciones claramente diferenciadas en relación con las demás ramas del Derecho. A. SALINAS PUENTE: «Derecho cooperativo», *Doctrina, Jurisprudencia, Codificación*, Méjico, 1954. El profesor RIAZA BALLESTEROS afirma que «se perciben rasgos de que va naciendo una rama del Derecho»; explicaciones de la cátedra libre de cooperación.

Sobre este problema ver el interesantísimo artículo del profesor EUGENIO PÉREZ BOTIJA: «En torno al concepto legal de cooperación», en los CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 11, Madrid, 1951, pág. 9.

(3) En este sentido puede decirse que la Cooperativa constituye una auténtica Empresa. La Empresa no pierde su carácter, aunque los bienes que la componen sean propiedad del elemento subordinado, como ocurre en las Cooperativas. M. ALONSO OLEA: *La Empresa desde el punto de vista social*, Madrid, 1962, pág. 69.

3.º Que se obligan a aunar sus esfuerzos: a nuestro juicio, estamos ante el vínculo original, ante la causa de la reunión, de la que surge la Cooperativa.

4.º Con capital variable y sin ánimo de lucro. El primer supuesto, se refiere a los recursos económicos, el segundo, a la intención liberal de los cooperadores, que no aspiran al lucro, pero entendiendo por tal al mercantil, aquel que se deriva de un beneficio exclusivamente conseguido por la intermediación. En las Cooperativas no existe beneficio al capital, pero sí a la actividad desarrollada por los socios, ya que aquélla opera con sus cooperadores y los beneficios deben volver a ellos en proporción a los trabajos desarrollados, mientras que en las sociedades de tipo capitalista el lucro existe en proporción al capital aportado.

5.º Al objeto de lograr fines de orden económico-social; éste es el elemento teleológico o finalístico del concepto del antes citado artículo 1.º; se pone de manifiesto que los fines de las sociedades de este tipo, no son exclusivamente económicos, como los de las Sociedades mercantiles, sino también de índole social, tales como perfeccionamiento educativo, cultural y moral de los cooperadores.

#### NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de las Cooperativas —y en esto coincidimos con Del Arco (4)—, es la de una Sociedad de Derecho privado, no mercantil, añadiendo que el *substratum* jurídico de ellas es el mismo que el de las personas jurídicas de interés privado.

Aunque reconociendo que la persona jurídica, cooperativa es de naturaleza híbrida; como nos dice García-Trevijano (5) «está a mitad de camino entre la asociación y la sociedad, aunque a nuestro modo de ver, tiene más caracteres de sociedad que de asociación, pero, en todo caso, teniendo que decidirse para calificarla, entendemos que predomina la forma societaria». Que pone de manifiesto que jurídicamente se ha querido someter dichas personas a los dictados del Derecho privado (6).

(4) J. L. DEL ARCO ALVAREZ: *Teoría y práctica de las Cooperativas*, publicación del Instituto Sindical de Formación Cooperativa, Madrid, 1957, pág. 39.

(5) J. A. GARCÍA-TREVIJANO Y FOS: *Principios jurídicos de la Organización administrativa*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pág. 49. La doctrina aún no se ha puesto de acuerdo, sobre la naturaleza asociativa o societaria de las Cooperativas, así GASCÓN estima que predominan los elementos asociativos.

(6) GARCÍA-TREVIJANO pone de manifiesto que la sociedad se caracteriza por la existencia de un título de participación, bien se llame «acción» o bien se llame «cuota», na-

No está en contraposición la teoría de la naturaleza casi híbrida de las Cooperativas y el punto de vista expuesto de que es una Sociedad, sino que apoyándonos en sus caracteres, la definimos como sociedad sin desconocer sus particularidades. Para ello, podemos distinguir con la ciencia administrativa, entre Sociedad y Asociación. Considerando a la segunda persona jurídica pública que se encuentra respecto al Estado en una relación de derecho público, encuadrándose en su organización general, manteniendo la forma de Corporación o Fundación, ya que como parte de la doctrina afirma, si bien un «requisito formal» es incapaz de variar la naturaleza de una persona jurídica, se da el caso de que, debido a la constante intervención de la Administración, la forma es el medio más adecuado para mantener la diferencia entre lo público y lo privado. Desde un punto de vista, que podremos llamar económico, en la Asociación los miembros no tienen título de participación en los bienes, ni si se da fin a su vida, no puede hacerse una distribución en favor de sus miembros, ya que el que éstos hayan pagado diversas cantidades para sostenerla, no les da derecho alguno a percibir un tanto por ciento, ya que la cantidad no ha sido «aportada» jurídicamente, como nos dice García-Trevijano y, por tanto, ni al disolverse, ni mucho menos al separarse un miembro, puede exigir la liquidación, sobre los bienes de la persona jurídica (7).

La Sociedad se caracteriza porque los socios tienen un título de participación, bien sea en acciones o en cuotas, existiendo una verdadera aportación, que convierte a la Sociedad en un negocio oneroso, con su contraprestación, ya que nace por un contrato. Al disolverse la Sociedad, inmediatamente se da un derecho al reparto de bienes, que es propio de los socios y por tanto no es necesaria la deliberación entre ellos. Esto hace que parte de la doctrina administrativa afirme que ninguna persona jurídica con forma de Sociedad pueda adquirir jurídicamente la cualidad de ente público, porque esta forma lleva consigo un sometimiento al Derecho privado, que es lo que hemos afirmado anteriormente con respecto a las Cooperativas.

Las Cooperativas pueden parecer adscritas a una de estas dos figuras; si atendemos al capital cedido o al capital retenido y principalmente a su distribución, al final de la vida de las Cooperativas, pues si bien el artículo 47 del Reglamento de 1943 afirma que el haber líquido es irrepartible y tiene que destinarse a los fines de obras sociales previstos en los Estatutos y si éstos guardasen silencio, se aplicarán a las obras sociales que la entidad tenga en funcionamiento y si carece de ellas, es el Consejo Superior de Obras de Co-

---

ciendo a través de un contrato, distinguiéndola de la asociación que lo hace a través de un «acuerdo».

(7) *Principios jurídicos de la Organización...*, ya citada, pág. 150.

operación el encargado de acordar su inversión. De la letra del artículo 11 del citado Reglamento, se desprende que, tanto el capital retenido como sus intereses, pasarán a los socios que lo han aportado o a sus herederos. En consecuencia, la naturaleza híbrida del Instituto queda manifiesta.

En efecto, el Derecho español respecto a las formas societarias es un sistema, en la clasificación de Hayem (8) dualista, en el sentido: primero, que carece de una distinción, por lo más relativamente tajante entre Asociación y Sociedad, sometidas a la regulación jurídica diferente y, en segundo lugar, al dato distintivo más importante entre ambas se coloca la nota del fin económico o de lucro, no concibiéndose una Asociación con un fin económico en sentido propio, pues como se extrae del artículo 1.º de la Ley de 30 de junio de 1887, el fin lucrativo en las Asociaciones no puede ser ni único ni exclusivo. Por eso, en el Derecho español debe concluirse, dada la imposibilidad de aceptar un tercer camino de asociación con fin directamente económico, afirmándose que la Cooperativa es una auténtica Sociedad. Esto desde el punto de vista jurídico formal, como dice Rodríguez-Piñero (9), pues, sociológicamente, la Cooperativa tiene evidentes aspectos asociacionales, que permiten afirmar la necesidad de una revisión legal de la cuestión, permitiendo la aceptación, junto a la Asociación y a la Sociedad, de formas asociativas con fin económico del tipo de la Cooperativa y de la Mutualidad.

Las Cooperativas son, a nuestro juicio, unas sociedades de personas unidas por una mutua confianza, que hace que la suya sea una naturaleza casi familiar.

De aquí, la exigencia de unas relaciones de lealtad, similares al deber de fidelidad (*Treuepflicht*) de que, respecto del contrato de trabajo, habla la doctrina alemana (10).

Desde el punto de vista estrictamente legal, la naturaleza de las Cooperativas viene fijada en el artículo 3.º del Reglamento de 1943: «Las Sociedades Cooperativas, una vez constituídas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos y, en tal sentido, podrán adquirir, poseer y enajenar bienes

(8) HAYEM: *Domaines respectifs de l'Association et de la Société*, distingue tres sistemas: a), unitario; b), dualista, y c), triple. Un ejemplo del primero que mantiene un solo ente es el anglosajón del segundo en el que se contraponen las personas jurídicas Asociación y Sociedad, España e Italia. En el tercer sistema se dan, además de la Sociedad, dos clases de Asociaciones, las de tipo altruista y las de fin económico, dentro de las personas jurídicas de este último carácter se encuentran las Cooperativas. Ver en el libro ya citado, de GARCÍA-TREVIJANO, la distinción entre los distintos sistemas, página 154.

(9) MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO, explicación de cátedra.

(10) KASTEL-DERH: *Arbeitsrechts*; HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch des Arbeitsrechts*.

y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acción civil y criminal, con arreglo a las leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Intimamente relacionado con el tema de la naturaleza jurídica de la Cooperativa se encuentra la cuestión del fin de dichas Sociedades. Este fin o naturaleza teleológica está constituido por el deseo de suprimir intermediarios en la relación jurídica de que se trata. Esta supresión de intermediarios se traduce en distintas realizaciones, según las características de la Cooperativa.

En el caso de las Cooperativas de consumo desaparece el intermediario mayorista, en las Cooperativas de crédito desaparecen las entidades bancarias y, en el caso de las Cooperativas de producción, el empresario autónomo, ya que los propios trabajadores son al tiempo empresarios (11).

### III

#### CONSTITUCION

Para Del Arco (12), las Cooperativas nacen siempre de un acto voluntario de los que quieren formarla, de modo que el reconocimiento del Estado no es más que la confirmación de que dicha voluntad es operante por haberse expresado conforme a Ley.

Por el contrario, y esta es la tesis que creemos debe prevalecer, el artículo 5.º, párrafo 4.º de la Ley de 1942 determina que la Sociedad Cooperativa se constituye a través de los actos jurídicos públicos de aprobación de los Estatutos e inscripción en el Registro; estos actos, y no el simple consentimiento de los cooperadores son los que dotan de personalidad jurídica a las Cooperativas. Ello confirma nuestra tesis de que la voluntad de los socios es un acto necesario pero no suficiente; es un mero presupuesto de su constitución.

---

(11) Esta clasificación no coincide con la legal, aunque científicamente es más perfecta y engloba a todas las que cita la Ley, que los clasifica por razón de su «actividad concreta». La Ley clasifica las Cooperativas, en razón de la materia, en Cooperativas del Campo, Cooperativas del Mar, Cooperativas de Artesanía, Cooperativas Industriales, Cooperativas de Viviendas Protegidas, Cooperativas de Consumo y Cooperativas del Frente de Juventudes. Sobre este punto, ver EUGENIO PÉREZ-BOTIJA: *Curso de Derecho del Trabajo*, 6.ª edición, Madrid, 1960, págs. 421 y sigs.

(12) *Teoría y práctica de las Cooperativas*, ya citada, pág. 45. Para PÉREZ BOTIJA, en su *Curso de Derecho del Trabajo*, ya citado, «la personalidad jurídica de la Cooperativa queda constituida después de la creación de la Sociedad y de la aprobación de sus estatutos e inscripción registral».

Abundamos en esta tesis, deteniéndonos a reflexionar en lo que la doctrina expone sobre el nacimiento de las personas jurídicas; la Administración exige en algunos casos que las actividades de los particulares se ponga en su conocimiento, en otros que se obtenga una autorización o aprobación o prohíbe expresamente alguna actividad, y en raras ocasiones deja en completa libertad de acción a los particulares.

Pero creemos con García-Trevijano que el nacimiento de las Sociedades Cooperativas se hace por el sistema concesional, por el cual la Administración se reserva en cada uno de los casos la homologación de la voluntad de los particulares, esta voluntad que se pone de manifiesto en el contenido de los Estatutos del que por el acto de homologación se convertirá en persona jurídica. Distinto es el sistema normativo, también llamado de reglamentación, en el cual la Administración, y por una sola vez, exige una serie de requisitos que se tienen que dar para que nazca el nuevo ente, como ocurre con las demás Sociedades en el Derecho español. Tenemos que aclarar que la doctrina se manifiesta en el sentido de que cuando hablamos de aprobación de los Estatutos no se trata de un acto administrativo aprobatorio, sino de una verdadera concesión de personalidad (13).

Cuestión completamente distinta a ésta, y que en nada obsta al carácter constitutivo del acto estatal de aprobación e inscripción, es el hecho de que la Administración ejerce en esta materia una potestad reglada. Semejante potestad significa que realizadas por parte de los cooperadores las actividades previstas por la Ley, la Administración se ve compelida necesariamente a realizar los reglamentarios actos de aprobación e inscripción. Tales condiciones legales son las contenidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley y 4.º del Reglamento, en que se pone de manifiesto la variabilidad del capital, a nuestro juicio, una de las características principales de la Sociedad Cooperativa, que las distingue de las sociedades mercantiles, las cuales tienen que tener un capital fijo. Pero siempre dejando a salvo los intereses de los acreedores sociales, para lo que se prohíbe taxativamente en el párrafo 3.º del artículo 4.º del Reglamento, que se disminuya el capital social de forma que pueda perjudicar a dichos acreedores.

Esta característica fundamental de la variabilidad del capital, viene impuesta por la necesidad de adecuar los principios formales de la norma a la realidad de este tipo de sociedad. La aportación del cooperador tiene facetas estrictamente personales y, por tanto, el principio de invariabilidad del capital

---

(13) Ver los *Principios jurídicos de la Organización administrativa*, ya citada, páginas 146 y 147.

que se da en la Sociedad de tipo mercantil sería un obstáculo para la vida de las Cooperativas.

Uno de los caracteres fundamentales, a nuestro juicio, de la constitución de las Cooperativas, es el que, si bien el número de socios será en todos los casos ilimitado, para el acto de fundación, no podrán los socios ser inferiores en número a 15. La Ley, en este caso concreto, no distingue entre personas físicas o jurídicas; el párrafo d) del artículo 4.º del Reglamento autoriza a que se constituya, bien por personas físicas o jurídicas o de ambas clases a la vez, nuestro Derecho positivo exceptúa de este requisito del número de fundadores a las Cooperativas de viviendas protegidas.

La doctrina mercantilista mantiene la tesis de que en lo referente al acto de constitución de las Sociedades mercantiles y Cooperativas, no se aprecia ninguna diferencia sustantiva, sino más bien abogan por la aplicación de un idéntico régimen jurídico, aunque poniendo de manifiesto la diferencia de matices existentes, tales como el referente al número de socios, reconociendo la necesidad de que sean más los componentes de una Cooperativa que de una Sociedad anónima o limitada.

Los profesores Olivencia y Sánchez Calero, en su magnífica ponencia «Relación del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles y de las Sociedades Cooperativas», critican los actuales requisitos de forma y publicidad del acto de constitución de las Cooperativas: «El nacimiento de una persona jurídica destinada a actuar en el tráfico exige, sobre todo, una eficaz publicidad jurídica». Por ello, aunque en la Ley de 1942 se prevé un mecanismo registral (Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo), al tratarse de un órgano administrativo sin una publicidad regulada, y desconociéndose por tanto los efectos frente a tercero, derivados de la inscripción en el Registro del Ministerio de Trabajo, se pone de manifiesto su alcance jurídico limitado en comparación con el del Registro Público Mercantil.

Quedando, por tanto, abierta la desigualdad entre ambos regímenes jurídicos (14).

Piensen los profesores de Sevilla y Bilbao que la solución sería la inclusión de las Sociedades Cooperativas dentro del Registro Mercantil, o que si se mantienen separados los órganos de publicidad de ambos regímenes, se con-

---

(14) Cfr. OLIVENCIA RUIZ y SÁNCHEZ CALERO, op. cit., pág. 19: «El divorcio abierto entre Sociedades y Cooperativas, desconoce: primero, que una y otra figura representan una identidad sustancial en cuanto al acto de constitución que les da vida; segundo, que la Cooperativa es también un empresario social; tercero, que en su dinámica y en su estructura no tiene por qué existir más diferencia que las que reclama la especialidad del fin cooperativo».

feccionará un sistema registral cooperativo que se basase en los principios jurídicos del Registro Público Mercantil, apoyándose en la solución de la Ley alemana, de 1.º de mayo de 1889.

### ESTATUTOS

La referencia a los estatutos en la Sociedad Cooperativa exige plantear el problema en sus términos generales, y éstos no son, sino los que se contienen en la materia jurídico-mercantil. En este sentido es fundamental en nuestro Derecho, la distinción entre contrato social y estatutos de la Sociedad, detenidamente analizada por Garrigues y Uría (15). Si el objeto del contrato es dar vida a la nueva Sociedad, constituyéndola, el de los estatutos es de dotar de una ley orgánica a la nueva Sociedad «se trata de dos cosas complementarias entre sí: el contrato ha de completarse con los estatutos, porque de nada serviría dar vida a la Sociedad sin disponer de normas para su funcionamiento; y los estatutos han de basarse en el contrato, porque en él se determinan las aportaciones del capital que es inexcusable al funcionamiento de la Sociedad».

Es muy importante retener que, a diferencia de lo que sucede con el contrato, que depende de la voluntad de los fundadores, los estatutos dependen de la voluntad de la mayoría de los socios.

En definitiva, «el contenido del contrato dice, relación a las personas contratantes y a sus obligaciones; el contenido de sus estatutos dice, relación en la Sociedad misma como persona al capital inicial con el que ésta va a funcionar y al funcionamiento mismo de la Sociedad como corporación y como comerciante».

El sentido negocial que los estatutos tienen, en cuanto que no son derecho objetivo, sino derecho pactado o convenido, se refleja en la concepción misma de los estatutos de la Sociedad Cooperativa: de este modo la noción estatutaria de Derecho mercantil pasa el Derecho cooperativo.

La situación jurídica de la Sociedad Cooperativa viene determinada por los estatutos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 1943, ya citados; el Reglamento de 1943 dedica cinco preceptos fundamentales a la regulación de la materia.

A) El artículo 7.º se refiere al contenido obligatorio de los estatutos, entendiéndose por tal: el objeto de la Cooperativa, la variabilidad ya estudiada

---

(15) Ver GARRIGUES Y URÍA: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Madrid, 1962, tomo primero, págs. 215 y siguientes.

anteriormente, el número necesario de socios para la Constitución, que hemos analizado en líneas precedentes. Poniendo de manifiesto que para que la Sociedad pueda seguir desarrollando sus funciones, es necesario que conserve, en caso de ser personas naturales, un mínimo de diez socios y, si son personas jurídicas, un mínimo de tres. Aclarando que la igualdad de derecho de los socios, establecida en el artículo 8.º de la Ley, no obsta para que éstos disfruten de las ganancias en proporción a sus aportaciones, a la vez que se determina que los estatutos no pueden fijar en más de la tercera parte del patrimonio social, la aportación de cada socio, así como se fija en 50.000 pesetas el máximo de las aportaciones en concepto de capital retenido, hecha a cada cooperador. Estableciendo que pese a que es en los estatutos donde se deberá fijar con precisión los fines que tiene que cumplir el Fondo de Obras Sociales, tanto los de carácter moral y cultural, como los de carácter profesional y benéfico, es la Obra Sindical de Cooperación la que aprueba los acuerdos que sobre esta materia tome la Junta general. Aunque el artículo 8.º de la Ley establece que ninguna gestión directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente, aclara el artículo 4.º del Reglamento que esto no se opone a la reelección de una persona conforme a los estatutos, ni afectará en ningún caso a los nombramientos que sólo otorguen facultades asesoras o asistenciales.

B) El artículo 5.º se refiere a la prohibición establecida en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley y especifica que dicha prohibición sólo se refiere a las Cooperativas que funcionan dentro de un mismo ámbito.

C) El artículo 6.º expresa que «cuando los estatutos no hubieran previsto la deducción del artículo 12 de la Ley, apartados d) y e) de la parte de un socio que hubiera causado baja en la Sociedad, se deducirá, cuando la baja del asociado sea por motivos de expulsión forzosa, el 10 por 100 y cuando sea por causa de separación voluntaria, la cantidad que, según las circunstancias, señale la Junta rectora, siempre comprendida entre un 5 y un 20 por 100.

D) El artículo 9.º hace referencia a la obligación de determinar la forma de hacer el avalúo de las aportaciones no dinerarias de los socios. En este sentido, se establece «que se ajustarán a los valores normales del capital o del trabajo, según los usos y costumbres de la localidad o comarca».

E) El artículo 13 determina la obligación de que los estatutos contengan normas para la constitución de reservas y obras sociales, dictando reglas para las Cooperativas de crédito y para las que no tengan esta condición jurídica.

EXPEDIENTE

Los documentos (16) constitutivos de la Cooperativa, que, como hemos dicho anteriormente tienen que ser aprobados, lo que supone conceder la personalidad por la Administración ejercitando su potestad reglada, se presentan ante la Obra Sindical de Cooperación (17), la cual tras analizar y estudiar el expediente emite informe sobre, si en los fines que persigue y en su constitución, se ajusta o no a los preceptos de la Ley, elevándolo seguidamente al Ministerio de Trabajo, órgano específico de la Administración, encargado del Registro de Sociedades Cooperativas; el cual, si procede, dará fin a los trámites para su inscripción. La citada Obra Sindical tiene la obligación de comunicar a los cooperadores que ha remitido el expediente al Ministerio de Trabajo; si transcurren dos meses desde que se presentaron los documentos constitutivos a la Organización Sindical y ésta no ha comunicado a los socios su traslado a la Administración, pueden éstos dirigirse directamente al Ministerio, solicitando la aprobación de sus Estatutos. Si este Departamento no contesta a los socios notificándoles su resolución definitiva en el plazo de dos meses, entra en juego el silencio administrativo, considerándose a todos los efectos, que se ha llevado a cabo la inscripción de la Cooperativa, pudiendo ésta comenzar a ejercer sus funciones (18).

Si, por el contrario, directamente la Administración resuelve denegar la aprobación o inscripción cabe recurso en el plazo de un mes, ante el Ministerio de Trabajo. La posterior negativa ministerial puede ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con lo que se garantiza la observancia del Derecho estricto.

Aprobada por decisión expresa o por aplicación del silencio administrativo, durante los tres meses siguientes se celebrará la sesión de constitución definitiva, desde cuyo momento comienza a contarse la duración de la Sociedad. A

---

(16) Los documentos que han de presentarse a la Administración son los siguientes: 1.º Solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo. 2.º Tres copias de los estatutos, firmados, por lo menos, por quince socios. 3.º Tres copias firmadas, de los miembros de la Junta rectora, especificando, además del nombre, el domicilio de cada uno de ellos. 4.º Justificante del pago de los derechos de inscripción.

(17) El artículo 26 del Reglamento especifica que la documentación para iniciar la constitución de la Sociedad Cooperativa se presentará ante las Delegaciones Provinciales de la Obra Sindical de Cooperación, las cuales por medio de su Jefatura Nacional llevarán a cabo los trámites necesarios hasta su remisión al Ministerio de Trabajo.

(18) Ver los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de 1943.

JOSE SERRANO CARVAJAL

tenor del párrafo 2.º del artículo 29 del Reglamento, en esta sesión se ratifica la voluntad de los fundadores de someter la Cooperativa a su legislación específica y a los Estatutos aprobados: ratificando los designados por la Junta rectora o eligiendo nuevos socios, designando los componentes del Consejo de vigilancia, aunque estos últimos deberán ser ratificados en sus puestos por la Obra Sindical de Cooperación.

JOSÉ SERRANO CARVAJAL